



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180228900

2.- Se autoriza a la parte demandante a efectuar la notificación de la demandada a las direcciones electrónicas aportadas y visibles a folio 69 del plenario.

1.- No se tiene en cuenta la notificación personal electrónica de que trata artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtida a la demandada ALBA EMILIA GUALTEROS MURCIA, (fols. 72 a 90), toda vez que la certificación emitida por la empresa de mensajería (fol. 72), no acredita que se haya abierto el mensaje de datos por la destinataria, situación esta que no cumple con la regulación hecha por la sentencia C-420 de 2020¹. En consecuencia, procede la parte demandante acreditar apertura o acuse de recibo de la comunicación, o en su defecto, proceda con la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al domicilio denunciado en folio 24 del plenario, el cual tuvo resultado positivo reconocido por el Despacho en auto de fecha 17 de octubre de 2019 (fol.40).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 5 de abril de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹“ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.